



PROCESO:	SEPARACIÓN DE CUERPOS
DEMANDANTE:	JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ PASAPORTE No. 581588628
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA GIRALDO ZABALA C.C. 32.784.386
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00168-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 10 de agosto de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Separación de Cuerpos, promovida por Jaime De Jesús González, contra Sandra Patricia Giraldo Zabala, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se avizora que el poder (Fl. 1) otorgado por el demandante faculta al abogado Gustavo Sand Martelo para tramitar “(...) *demanda de divorcio (CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL) (sic) y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal (...)*”, mientras que en la primera pretensión solicita declarar que los cónyuges “*están separados de hecho y de cuerpo*”, lo que resulta incongruente e incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este sentido, y ante tal disparidad, también se requiere que la activa precise si pretende iniciar un proceso de Divorcio Contencioso invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, o si en su defecto intenta se declare la Separación de Cuerpos de conformidad con lo estipulado en el artículo 165 y s.s. de ese mismo estatuto, esto, en atención a las diferencias entre tales figuras jurídicas.

En virtud de lo anterior, se concluye que el señor Sand Martelo carece del derecho de postulación para representar al actor en cuanto a las pretensiones solicitadas, contraviniendo lo regulado en el artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Separación de Cuerpos, promovida por Jaime De Jesús González, contra Sandra Patricia Giraldo Zabala, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 11 de agosto de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 66 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ